



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Sucesión
Demandante	Tatiana Elisa Agudelo Guarín Juan Pablo Agudelo Guarín Alejandra Agudelo Guarín
Causante	Ramón Enrique Agudelo Urrego
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00406 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. De conformidad con el Art. 489 # 5 y 6 del CGP, como el inmueble de la masa sucesoral es objeto de recaudo por parte de las oficinas de catastro, se informará bajo la calidad de juramento, si los inmuebles se encuentran al día por concepto de impuestos, dado que no se informó la existencia de pasivos.
2. Se deberá aportar el poder otorgado por Juan Pablo Agudelo Guarín a la abogada confiriéndole autorización para tramitar el presente proceso. Art. 84 #1° CGP el cual deberá contener presentación personal, o captura de pantalla del mensaje de datos por medio del cual la poderdante lo confirió. Ley 2213 de 2022 Art. 5°. El poder que al parecer otorgó el citado, es para celebrar su divorcio.
3. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 # 2° del CGP, se deberá indicar en el escrito de demanda la cédula de cada uno de los demandantes y además, las de los demandados si se conoce, información que no es para deducir de los anexos sino que debe ser informada expresamente por los demandantes.
4. Con el fin de verificar la titularidad de los bienes objeto de la partición y adjudicación, se allegarán los certificados de tradición vigentes.
5. A fin de determinar la cuantía, conforme lo regla el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, se allegará el avalúo catastral de los inmuebles relacionados en la demanda.



6. En uno de los activos relacionados, se informa que el inmueble fue adjudicado a la cónyuge supérstite en un proceso sucesorio; se explicará por qué se relaciona como activo acorde a lo dispuesto en el Art. 1782 del CC.
7. Se indicará la dirección física de notificación de cada uno de los herederos, demandantes con su nomenclatura y municipio, sus correos electrónicos personales y el número de teléfono de contacto de cada uno, mismo que no podrá ser igual para todos a menos de que informe bajo la calidad de juramento que viven juntos, ni podrá coincidir con la de su apoderado judicial Art. 82 # 10 del CGP
8. Se indicará la dirección física de notificación de cada uno de los herederos a ser citados al proceso, con su nomenclatura y municipio, sus correos electrónicos personales y el número de teléfono de contacto de cada uno, mismo que no podrá ser igual para todos a menos de que informe bajo la calidad de juramento que viven juntos, Art. 82 # 10 del CGP; y se solicitará su citación conforme al Art. 492 del CGP.
9. El avalúo de cada uno de los bienes inmuebles relictos conforme al Art. 489 del CGP en concordancia con el Art. 444 del CGP, debe ser el valor del impuesto predial aumentado en un 50% o el avalúo comercial, por lo tanto, se corregirá el valor dado al bien inmueble conforme la norma indicada.
10. Se deberá aportar el registro civil de nacimiento de GUILLERMO LEÓN AGUDELO MONTOYA con el fin de verificar que era hijo del causante. Art. 489 # 3 del CGP.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad98ac510bf454e398c76f61ba42810954ae898034405646eb69ccf89e277b5**

Documento generado en 09/08/2022 10:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>